

ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 01/2026

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información peticionada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/007/2026, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

VISTO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 08 ocho de enero del año 2026 dos mil veintiséis, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual se solicitó información respecto a una queja en contra de servidor público y sanción aplicada en su caso.-----

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio UT-0014/2026, se turnó la misma al Órgano Interno de Control, a efecto de que se brindara atención respecto al ámbito de su competencia, conforme al numeral 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Con motivo de lo anterior, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio CGE/OIC/SEGE/0053/2026, signado por la C.P. DULCE MARIA CARDONA LOPEZ, Titular del Órgano Interno de Control de esta Secretaría, mediante el cual refirió que la información solicitada forma parte de un expediente, que se encuentra substanciado en el área a su digno cargo, pues forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no han concluido, aunado a que forma parte de los expedientes aperturados y en trámite correspondientes a los años 2024, 2025 y 2026, toda vez que no ha sido dictada la resolución correspondiente; por lo cual solicitó que por conducto de la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción VIII, IX y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. -De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

ACUERDO DE RESERVA

Este Comité determina procedente confirmar la reserva de todos los expedientes que conforman las investigaciones de presunta responsabilidad administrativa, correspondiente al ejercicio 2024, 2025 y 2026, que se encuentran substanciando el Órgano Interno de Control, quien acorde a las facultades establecidas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí respectivamente; en tanto que corresponde a dicho Órgano emitir la determinación correspondiente, resultando así que lo solicitado actualiza el supuesto previsto en el artículo 129 fracción VIII, concatenada con las fracciones IX y X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: “VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”; así como aquella que “IX. Afecte los derechos del debido proceso” y “X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado éstos”.-----

En ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme la clasificación de reserva de información solicitada por el área administrativa competente, en los términos que a continuación se señalan:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con sede en el edificio central de la Secretaría de Educación, sito Boulevard Manuel Gómez Azcárate número 150, en la Segunda Sección de la Colonia Himno Nacional de esta Ciudad Capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** El presente acuerdo se fundamenta en el artículo 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en correlación con el 124 y 125 fracción III de la misma; artículo 3º fracción XXI, 24 fracción VI, 113, 114, 115 y 129 fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como lo previsto en los numerales 1º, 3º fracción I, inciso d), 31 fracción XVI, 43, 44 fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 92, 93, 95, 102, 118 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º, 4º fracción V, inciso b), segundo y tercer párrafos, 29 fracción XIII y XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, así como en el artículo Vigésimo Octavo, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dicho precepto se establece el supuesto de reserva que en la especie se actualiza, mismo que a continuación se transcribe:

"...Artículo 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

X. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto.

Conforme a lo anterior, se estima que la información en cuestión cumple con los supuestos de referencia, pues la autoridad se encuentra obligada a velar por el debido proceso, salvaguardando la presunción de inocencia, así como preservando a su vez la secrecía y verdad material de las investigaciones, resultando así que deba garantizarse el debido sigilo respecto a las partes que intervengan en cualquier fase del procedimiento, ello aunado a que la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del Órgano para allegarse de los elementos necesarios para la toma de decisiones, resultando trascendental que las investigaciones se realicen bajo un equilibrio, libre de inherencias internas que busquen influir en el proceso, a fin de permitir una sana deliberación de la autoridad.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** la Totalidad de los expedientes que conforman las investigaciones de presunta responsabilidad administrativa, correspondientes a los ejercicios 2024, 2025 y 2026 que se encuentran substanciando el Órgano Interno de Control.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que adopte la decisión definitiva dentro de los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** C.P. DULCE MARÍA CARDONA LÓPEZ, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 01/2026.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** En este tenor, se tiene que acorde a lo informado por el área administrativa responsable, los procedimientos aperturados y substanciados ante el Órgano Interno de Control de la Dependencia, se encuentran en trámite, lo que conlleva a que la resolución administrativa no ha sido emitida, teniendo así que dichos documentos contienen los nombres de los servidores públicos presuntamente responsables, así como los hechos materia de la investigación, deben ser tratados con la debida

secrecía, en tanto que su publicidad podría afectar tanto el debido proceso como la presunción de inocencia, los que deben garantizarse en todo procedimiento administrativo de responsabilidad.

Dicho lo anterior, es precisamente el artículo 129 fracción VIII, el que determina que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, supuesto que también se encuentra definido en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y que prevé que para que la información bajo dicho supuesto se considere con carácter de reservada, se debe acreditar la existencia de un procedimiento en trámite y que la información se refiera a constancias propias del procedimiento.

Es por ello que la información que al caso se analiza cumple con ambos supuestos, pues las constancias obran agregadas dentro de un expediente o expedientes, los cuales refieren a investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas, y que los mismos a la fecha se encuentran en trámite, pues no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente, lo que sin duda podría obstruir el curso de los procedimientos en sí mismos.

Por su parte, de igual forma es dable determinar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 129 fracción X, de la Ley de la Materia, ya que la información solicitada forma parte de un expediente en trámite, el cual corresponde a un procedimiento de naturaleza administrativa, que conlleva actuaciones sustentadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; por lo que acorde al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, concurren los elementos para considerarlo como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que: 1) Se trata de procedimientos instaurados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto del Órgano Interno de Control, en el que se dirime una controversia entre partes, por lo que previo desahogo de la investigación correspondiente se prepara una resolución definitiva; y 2) Se encuentra sujeto a cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, que comprenden la apertura, el desahogo de pruebas y alegatos, para que finalmente recaiga en una resolución, misma que puede ser recurrible, en cuyo caso y a su vez debe recaer sobre la misma la resolución correspondiente, siendo el caso que a la fecha no se ha cumplido tal extremo.

Consecuentemente, acorde al numeral 122 de la Ley de Transparencia Local, medularmente dispone que la clasificación de la información reservada se realizará conforme un análisis caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño; la cual bajo la hipótesis que se invoca, radica en que la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano interno de control, que resulta ser la autoridad competente, para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones; además que la reserva de información permitirá que las investigaciones se realicen con un correcto equilibrio, al prevenirse cualquier injerencia externa que pueda influir en el proceso, para que así pueda garantizarse una sana deliberación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo dicha óptica, este Comité en concordancia con las consideraciones expuestas por el área administrativa responsable de la información, estima que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que hay en que las averiguaciones de la autoridad investigadora se conduzcan con la debida secrecía, sin vulnerar la reserva con que deben integrarse las indagaciones en materia de responsabilidades administrativas.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117, 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la Materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes solicitados, representa un riesgo verdadero y auténtico, ya que son procedimientos en los cuales no se han agotado todas sus etapas, lo que vulnera los principios de objetividad, secrecía y la presunción de inocencia, imposibilitando ventilar la información materia de la investigación, preservando la No revictimización, según lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a su letra dice: *ARTÍCULO 113. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

Luego entonces, atendiendo a que los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite, y no existe una resolución administrativa por parte de la autoridad investigadora que haya resuelto de forma definitiva el mismo, se colige que su difusión podría ocasionar una obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que debe realizar el área competente para así encontrarse en posibilidad de emitir una resolución administrativa.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Como quedó asentado en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva de los expedientes; lo que lleva a suponer que el fin de dicha excepción es precisamente que al momento en que se actualice la procedencia jurídica de su divulgación, los receptores de la información puedan conocer el asunto específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del procedimiento (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juez, quien debe velar por el equilibrio del proceso, lo anterior con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 118. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. *La autoridad investigadora;*
- II. *El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;*
- III. *El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y*
- IV. *Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.*

En ese tenor, de darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la autoridad investigadora de agotar el proceso de investigación, o bien impedir la conducción de una indagatoria imparcial, sin injerencias, pues el sigilo natural de la investigación podría verse trastocado, obstruyendo la averiguación y la correspondiente determinación; es decir se causaría un daño a la libre conducción de una investigación que tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudieran existir faltas administrativas o la presunta responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este punto, cabe hacer mención del concepto de principio de proporcionalidad que define el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: En un aspecto general es la relación de conformidad que existe entre el todo y cada una de sus partes o de cosas relacionadas. Luego entonces, del análisis efectuado al caso concreto, se dispone que la determinación que se realiza respecto a la reserva de la información, con relación a la excepción planteada en la norma, es precisamente la determinación que menor perjuicio causa, toda vez que se privilegia el resguardo de la misma hasta en tanto la Autoridad responsable de emitir la determinación conducente no lo realice, si bien es cierto, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto esclarecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves; y que corresponde a este Órgano Interno

de Control fungir como autoridad para darle trámite a dichos asuntos; lo cierto es que, las facultades para imponer sanciones resultan ser de tipo circunstancial. Lo anterior con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento; es por eso, que este Órgano Interno de Control integra los expedientes de presunta responsabilidad encaminado a no violentar dicha secrecia procedural, y la presunción de inocencia, en concatenación con la protección de los datos personales.

Se considera entonces, que en atención al referido principio de presunción de inocencia, éste se encuentra por encima del interés público general de conocer los expedientes relativos a los procedimientos de responsabilidad que se substancias por la autoridad investigadora, por tanto existe el riesgo de un perjuicio irreparable que pudiese superar la divulgación de los documentos de un procedimiento en trámite y que no ha causado estado, pues de darse a conocer la información solicitada, la imagen y el honor de las personas involucradas en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrían ver trastocados, generándose un daño irreparable; cuestión que no se vería subsanada con un probable fallo absolutorio en una instancia de recurso.

Es por ello que se solicita que el lapso de clasificación de la información con carácter temporal como restringida al acceso del público, únicamente subsista hasta en tanto concluya el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, luego de ello, los expedientes serán públicos de acuerdo a todos los preceptos legales que regulan el derecho de acceso a la información.

Bajo esa tesisura, se considera que dicha restricción es la idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la actuación de la autoridad investigadora hasta en tanto no se emita la resolución administrativa que ponga fin a los expedientes aperturados y substanciados por el Órgano Interno de Control, correspondientes a los ejercicios 2024, 2025 y 2026.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 26 veintiséis de enero del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del **Acuerdo de Reserva número 01/2026**, en la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento, el cual se reproduce en dos tantos, para la entrega correspondiente al solicitante. Dado a los 26 veintiséis días del mes de enero del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Reserva número 01/2026, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 26 veintiséis de enero del año 2026 dos mil veintiséis.